

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**



**Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Aprobado por acta No. 235
Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Corporación el recurso de apelación interpuesto por el accionante frente a la sentencia emitida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra CESCA Cooperativa de Ahorro y Crédito.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda.

El ciudadano Mario Restrepo demandó a la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA, porque no cuenta con convenio actual con entidad idónea, certificada por el Ministerio de Educación, *“apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005”*, vulnerando los derechos colectivos de *“acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998, entre otros más que de oficio determine el juzgador Constitucional en mi acción (sic) popular, art 29 CN, se desconocen por el accionado además (sic) tratados internacionales firmados por Colombia tendientes a evitar todo tipo de discriminación (sic) a ciudadanos con algún (sic) tipo de limitación, en este caso a aquellos que contempla la ley 982 de 2005 y se desconocen otras leyes que determine el juzgador Constitucional de oficio”*; por lo que pidió se ordene a la accionada que *“contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado, se concedan costas y agencias en derecho a mi favor”*.

2.2. Intervención de la parte accionada.

A través de su representante legal la demandada contestó la demanda, manifestando que CESCA cuenta con convenio para la prestación del servicio de interpretación de lengua de señas colombiana para la población sordomuda, con cobertura en todas sus agencias en los departamentos de Caldas y Risaralda, con intérprete avalado por establecimientos adscritos al Ministerio de Educación Nacional como la Federación Nacional de Sordos de Colombia FENASCOL y la Federación Nacional de Traductores, Intérpretes y Guías Intérpretes de Lengua de Señas Colombiana FENILC; en consecuencia, se opuso a las pretensiones.

Anexó como prueba de sus dichos el contrato de prestación de servicios celebrado con Lina Fernanda Mejía Rojas, intérprete de lengua de señas colombiana, y la hoja de vida de la contratista.

2.3. Sentencia.

La a quo dictó sentencia escrita en la que declaró la carencia de objeto por hecho superado y se abstuvo de condenar en costas al actor popular.

Tras analizar las pruebas recaudadas la juez advirtió que durante el trámite la entidad demandada celebró con profesional especializada contrato para garantizar el acceso a las personas sordas y sordo-ciegos, de suerte que *“en el momento no se encuentra quebrantando los derechos colectivos señalados por el accionante.”*

Consideró que no había lugar a condenar en costas *“por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, toda vez que no se encuentra en la actuación del señor Mario Restrepo alguna de las hipótesis contempladas para ello en el art. 79 del C.G.P. ni tampoco, se observó en el plenario que el promotor haya incurrido en gastos al interponer la acción constitucional.”*

2.4. Apelación.

El actor popular apeló la sentencia insistiendo en que la accionada no está acatando el mandato del artículo 8 de la Ley 982 de 2005, porque no probó la presencia física de un intérprete y de un guía intérprete, ni garantiza la atención de las personas sordo-ciegos.

Adujo que la aparente atención virtual no es apta para la población referida en dicha ley, de manera que no puede aducirse la carencia actual de objeto. En consecuencia, rogó acceder a sus pretensiones y emitir condena en costas a su favor en ambas instancias.

2.5. Traslado a los no recurrentes.

Durante el traslado la parte accionada y demás intervinientes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en esta acción y realizado el control de legalidad que ordenan los artículos 42 numeral 12 y 132 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, no se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado u obligue a retrotraer el trámite a etapa anterior.

3.1. Delimitación de la cuestión a decidir.

Acorde con los argumentos que sustentan la impugnación, corresponde dilucidar si efectivamente en el *sub examine* se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, o si por el contrario, a pesar de las acciones implementadas por la

convocada subsiste la trasgresión de los derechos colectivos de las personas protegidas por la Ley 982 de 2005; incógnita que se estructura a partir de dos premisas que no fueron objeto de debate: (i) que el mandato del artículo 8 de la citada ley obliga a la Cooperativa accionada, y (ii) que para la fecha de la demanda estaba incurso en la violación endilgada; en consecuencia, la Sala se enfocará en el problema jurídico planteado en la segunda instancia sin detenerse en esos tópicos, en el entendido que por la actividad principal que desarrolla CESCA como entidad de economía solidaria, sus servicios están dirigidos en general a toda la comunidad, y en ese orden, es su deber garantizar su accesibilidad a la población sorda y sordociega que los requiera.

Al cierre, el Colegiado evaluará si hay lugar a la condena en costas en favor del actor popular.

3.2. Del derecho de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad y en especial, la accesibilidad a través de una forma de comunicación de las personas sordas y sordociegas.

La Constitución Política reconoce la igualdad como un principio y un derecho fundamental de todos los seres humanos¹, al tiempo que proscribiera cualquier tipo de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica u otro criterio sospechoso; imponiendo al Estado la obligación de promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados, cuidándose de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Avanzando en ese mandato superior el legislador ha expedido leyes como la 361 de 1997², inspirada en varios instrumentos internacionales³, cuyo propósito es alcanzar la plena integración de las personas en situación de discapacidad, para que puedan ejercer sus derechos sin trabas que les impidan su inclusión en la vida en comunidad; en ese sentido, impone tanto al Estado como a la sociedad, la obligación de eliminar todo tipo de barreras del entorno físico y social que obstaculicen su desarrollo en condiciones de igualdad material, lo cual se traduce de un lado, en la implementación de acciones positivas y, de otro, en la erradicación de prácticas de discriminación.

Entre muchos otros aspectos, la citada ley se ocupa de la ‘accesibilidad’, entendida como *“la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes”*⁴, que se caracteriza por ser *“un elemento*

¹ Preámbulo y artículos 13 y 47.

² ‘Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad.’

³ La ley menciona: la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y la recomendación 168 de la OIT de 1983. A nivel regional destacan también la “Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad”, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, y la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobada por la Ley 1346 de 2009.

⁴ Artículo 44.

*esencial de los servicios públicos a cargo del Estado*⁵ y por lo tanto, vinculante para los entes públicos y privados que presten dichos servicios.

En la misma línea se encuentra la Ley 1618 de 2013⁶, que concibe la accesibilidad como las “[c]ondiciones y medidas pertinentes que deben cumplir las instalaciones y los servicios de información para adaptar el entorno, productos y servicios, así como los objetos, herramientas y utensilios, con el fin de asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, tanto en zonas urbanas como rurales”⁷; instruyendo como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, que las entidades públicas y privadas “garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales”⁸, siguiendo postulados de diseño universal e implementando los ajustes razonables necesarios para cumplir esos fines.

La accesibilidad es una manifestación de la igualdad material y un presupuesto necesario para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, de manera que “corresponde a las entidades de orden nacional, departamental, distrital, local públicas o privadas garantizar el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, a las comunicaciones, a los servicios públicos, a través de los **ajustes razonables necesarios**.”⁹

En armonía, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁰, aprobada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002, reafirma “que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”; convocando a los Estados parte a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, entre otras, “a) (...) para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; (...)” y “c) (...) para eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, (...)”.

⁵ Artículo 46.

⁶ ‘Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.’

⁷ Artículo 2 numeral 4.

⁸ Artículo 14.

⁹ Sentencia T-850 de 2014.

¹⁰ Suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999.

Por su lado, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹¹, aprobada a través de la Ley 1346 de 2009, “[r]econociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”, compromete a los Estados parte a adoptar medidas pertinentes tendientes a “asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales”¹².

En síntesis, la *accesibilidad* en su doble extensión de principio y derecho impone la promoción de condiciones que hagan posible que los individuos con alguna discapacidad sean incluidos en los distintos ámbitos de la vida en sociedad y que su acceso a servicios en general no tenga limitaciones, bajo el entendido que la posibilidad de acceso “no se limita a la aproximación adecuada a los edificios para las personas con discapacidades, sino que se extiende a cualquier otra barrera física o inmaterial que tenga el mismo efecto. Respecto de ellas, el derecho a la igualdad obliga al ofrecimiento de las condiciones materiales que les permitan acceder, efectivamente, a los servicios a los cuales tiene derecho cualquier persona.

Tanto da no poder ingresar al lugar de prestación del servicio por la existencia de barreras físicas, como tener la posibilidad de hacerlo pero encontrar en su interior otro tipo de obstáculos que por una condición de minusvalía impiden acceder al derecho que tienen los demás usuarios.”¹³

En lo que concierne a las personas que padecen afectaciones auditivas o audiovisuales, la Ley 982 de 2005¹⁴ se presenta con una variedad de estrategias tendientes a la equiparación de oportunidades en materia de accesibilidad, a partir del reconocimiento de su “derecho inalienable de acceder a una forma de comunicación, ya sea esta, el oralismo o la Lengua de Señas Colombiana”¹⁵; desde esa arista propende por la igualdad material en el acceso a los servicios a cargo del Estado, mediante la creación de reglas inclusivas en distintos ámbitos y de pautas para eliminación de prácticas de segregación.

Concretamente en cuanto a la generación de posibilidades efectivas de comunicación para las personas sordas y sordociegas¹⁶, la norma ordena como medida afirmativa que “[l]as entidades estatales de cualquier orden, incorporan (sic) paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena

¹¹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

¹² Artículo 9.

¹³ Sentencia T-006 de 2008.

¹⁴ ‘Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.’

¹⁵ Artículos 21 y 22.

¹⁶ Artículo 11.

*identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas*¹⁷.

Las citadas disposiciones establecen mecanismos de integración social con el objeto de beneficiar el desarrollo integral de las personas que padecen algún tipo de “limitación”, permitiéndoles ejercer sus derechos sin barreras que le impidan su inclusión plena en la vida social; en particular, forjando condiciones para que las personas con discapacidad sensorial puedan entablar una interacción comunicativa que propicie el acceso a los distintos servicios públicos y privados, en condiciones de igualdad material.

A partir de ahí es dable sostener que el derecho de accesibilidad de las personas en situación de discapacidad es un derecho colectivo y en ese orden, susceptible de defensa por vía de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política¹⁸, que es por excelencia el mecanismo de protección de los derechos e intereses de la comunidad, de un grupo o de un número plural de personas, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados, con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, o restituir las cosas a su estado anterior si fuere posible.

3.3. Análisis de la configuración del fenómeno de hecho superado.

El actor popular pidió la protección de las personas sordas y sordociegas en su derecho a acceder a los servicios que ofrece la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCO en el municipio de Riosucio, ya que la entidad no cuenta con intérprete y guía intérprete para la atención de esa población.

La accionada se defendió demostrando que el 8 de marzo de 2023, celebró contrato con la intérprete profesional en Lengua de Señas Colombiana Lina Fernanda Mejía Rojas, por el término de un año, con el objeto de *“prestar el servicio de interpretación de lengua de señas colombiana para mediar comunicativa y culturalmente entre los funcionarios de CESCO y las personas sordas, permitiendo el acceso a la información de quienes requieran hacer uso de los servicios que ofrece la Cooperativa en sus 12 agencias”*.

Según el documento denominado ‘contrato de prestación de servicios para atención usuarios sordos - modalidad virtual’, el servicio se presta de lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. y sábados de 8 a.m. a 12 p.m., de manera remota por videollamada a través de las plataformas que disponga el contratante, quien garantizará la conectividad y acceso a cámara sin interrupciones, con un tiempo máximo de espera de 20 minutos; y en caso de requerir atención presencial, deberá concertarse al menos con dos días de anticipación.

Un anexo del contrato es la hoja de vida de la contratista, que da cuenta de su formación como intérprete profesional de la lengua de señas colombiana y su idoneidad para ejercer como tal, no solo por los certificados académicos de varias instituciones sino por su amplia experiencia desde el año 2013¹⁹.

¹⁷ Artículo 8.

¹⁸ La acción popular está reglamentada en la Ley 472 de 1998.

¹⁹ Según certificado de la Universidad del Bosque, cursa sexto semestre del programa Intérprete Profesional de la Lengua de Señas Colombiana, que consta de ocho semestres, con un promedio de 4.2. Además, reposan varios certificados de distintas entidades relacionadas, sobre cursos en lengua de señas y el ejercicio de intérprete de LSC.

El funcionamiento del servicio contratado por CESCO fue verificado en visita técnica realizada a solicitud de la juez cognoscente por la señora Secretaria de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Riosucio, quien en informe del 28 de abril describió la sede de la Cooperativa como un local amplio, con fácil acceso, sin escalas, de un solo piso, con buena iluminación y ventilación, una sala de espera con doce sillas cómodas, pantallas y carteles informativos, y tres cabinas de atención al público; observándose en las pantallas publicidad sobre el servicio de intérprete en Lengua de Señas Colombiana para la población sorda; además, ilustró cómo funciona el servicio, el cual se activa por solicitud de la persona que manifiesta su imposibilidad de comunicación hablada, procediéndose a realizar videollamada con la intérprete, quien se encarga de la comunicación entre usuario, asesor y asistente administrativo; destacando que la pantalla es amplia y de buena capacidad para ofrecer el servicio.

Posteriormente, en respuesta a la prueba de oficio decretada en esta instancia, la accionada reiteró que *“la Cooperativa SI tiene garantizada la atención a personas sordas, sordo-ciegas mediante el contrato que suscribió con la Señora Lina Fernanda Mejía Rojas Intérprete (sic) de lengua de señas colombiana”*, al tiempo que dilucidó que *“el servicio contratado con la intérprete de lenguas de señas incluye la mediación en la comunicación con personas sordo-ciegas, ya que la intérprete cuenta con dicha competencia mediante el sistema de comunicación mano alzada - mano sobre mano, en tales casos el servicio se presta de manera presencial previo agendamiento”*; e indicó que se adoptó un protocolo para la atención de las personas sordas, que se resumió así:

“Si la persona sorda se presenta en alguna de las agencias, de inmediato el funcionario establece comunicación con la Auxiliar administrativa de la Cooperativa para que esta realice el contacto con la intérprete (sic) con un tiempo máximo de espera de 20 minutos según se estipulo (sic) en el convenio.

La atención se presta de manera virtual, a través de meet, zoom o cualquier otro medio que permita realizar video llamada.

La persona con limitación auditiva es atendida por la intérprete a través de la video llamada, quien después de identificar el tipo de discapacidad auditiva y el grado de la misma, va transmitiendo lo indicado por esta persona al funcionario de la oficina y a la vez va dando la información correspondiente al usuario sordo, en caso de ser necesario dada la condición del usuario o de tratarse de una persona sordo-ciega se podrá prestar el servicio de la intérprete de manera presencial previo agendamiento.”

Como prueba, se allegó el ‘protocolo de atención a población sordomuda’ de fecha 22 de marzo de 2023, cuyo objeto es *“[e]stablecer las actividades a desarrollar por el personal de la Cooperativa de ahorro y crédito CESCO para brindar atención a población sordomuda, dando así cumplimiento a la Ley 982 de 2005 expedida por el congreso (sic) de la república (sic)”*, en todas sus agencias. Dicho instructivo, además de contener los pasos a seguir para acceder al servicio de intérprete, ofrece unas recomendaciones generales en cuanto al trato comedido y respetuoso que debe darse a las personas con discapacidad auditiva²⁰.

²⁰ Por ejemplo, recuerda que se trata de personas adultas y deben ser tratadas como tal; si va con acompañante el funcionario debe dirigirse a ambos; pararse en frente y hablar de forma natural pero claro y pausado; e informarle sobre el servicio de intérprete con que cuenta la cooperativa.

Así mismo, se acreditó que a través de mensaje de texto del 15 de marzo de 2023, el gerente de CESCO envió a todo el personal una circular en la que informa sobre el convenio celebrado para la prestación del servicio de intérprete de lengua de señas colombiana.

Fuera de lo anterior, la accionada presentó copia del 'otrosí al contrato de prestación de servicios para atención a población sorda y sordo-ciega' celebrado con la señora Lina Fernanda Mejía Rojas, de fecha 1 de agosto de 2023, en el que se acordó que *"EL (sic) CONTRATISTA se compromete para con EL CONTRATANTE, a prestar su servicio profesional y se obliga con este último a ejecutar nuevos trabajos encomendados, dentro de la prestación del servicio de intérprete de lengua de señas para la comunidad sorda, y de igual manera como mediadora en la comunicación con la población sordo-ciega que requieran atención en alguna de las sedes de CESCO ubicadas en los municipios de los Departamentos de Caldas y Risaralda. Teniendo en cuenta que en el caso de las personas sordo-ciegas por obvias razones el servicio no se podrá realizar de manera virtual, el servicio deberá ser presencial para lo cual se deberá contar con al menos dos (2) días de anticipación y los gastos del traslado se sumarán al servicio."*

Las pruebas recopiladas dejan ver con nitidez que para el momento en que se radicó la acción popular -21 de febrero de 2023-, la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCO²¹ no había cumplido el mandato contenido en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, consistente en la implementación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requirieran, pese al largo tiempo transcurrido desde que entró en vigencia la normativa²²; no obstante, enterada de las presentes diligencias, acató las acciones afirmativas impuestas por la ley y efectuó ajustes razonables tendientes a eliminar las barreras de acceso a sus servicios para la población con limitaciones auditivas y audiovisuales, en concreto enfiladas a posibilitar una interacción comunicativa con el usuario a través de los servicios de intérprete y guía intérprete mediante el uso de las tecnologías de la comunicación, o de forma presencial en caso de requerirse.

Además, se ocupó de publicitar en su sede esa alternativa de comunicación y de ilustrar a sus funcionarios sobre la contratación del servicio y el protocolo de atención para ese grupo poblacional.

El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado en las acciones populares ocurre *"cuando se comprueba que entre la presentación de ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado y, en tal circunstancia, ya no será necesaria la orden de protección, pero en todo caso, debe el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció (...)"*²³; es decir que se debe verificar: (i) que a la fecha de la presentación de la demanda existía una vulneración o amenaza de un derecho colectivo; (ii) que en el curso del proceso judicial cesó la amenaza o vulneración de ese derecho colectivo; y (iii) que al momento de dictar sentencia no sea posible, por sustracción

²¹ Según se lee en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Caldas, la entidad de economía solidaria obtuvo su personería jurídica el 7 de noviembre de 1974, otorgada por DANCOOP.

²² La ley fue promulgada el 2 de agosto de 2005 y entró a regir 60 días después (art. 47).

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 29 de agosto de 2013, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-24-000-2010-00616-01(AP). C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

de materia, impartir órdenes de amparo porque el derecho ya no se encuentra amenazado ni vulnerado²⁴.

En ese orden, no cabe duda de la configuración del hecho superado, porque los ajustes adoptados en el curso de este proceso están acordes con las necesidades de las personas sordas y sordociegas en el contexto de los servicios que ofrece la Cooperativa, logrando con esas medidas de inclusión que los clientes en tales circunstancias puedan acceder por medio de una forma de comunicación adecuada a la información y a los servicios brindados, en igualdad de condiciones en que lo haría cualquier otro individuo.

Claramente la expresión 'igualdad de condiciones' no quiere significar una identidad formal, sino una equiparación material de acuerdo con las necesidades particulares de quien está en situación de discapacidad; desde esa perspectiva, la posibilidad de contar con la asistencia de una persona que transmita la información visual adaptada, auditiva o táctil, que pueda describir el entorno e incluso sirva de guía en la movilidad²⁵, y de comunicarse con la intermediación de un profesional capacitado que interprete en simultáneo el español hablado en la lengua de señas u otra forma de comunicación de la población sorda²⁶, son acciones que se muestran adecuadas y razonables para satisfacer esa necesidad mínima de interacción comunicativa y que no pierden suficiencia por el hecho de que se realice por videollamada con el uso de las tecnologías de la comunicación, o con cita programada de requerirse el diálogo presencial. En tal sentido, carecería de fundamento fáctico y jurídico, por sustracción de materia, cualquier orden tendiente a proteger los derechos colectivos que no se encuentran vulnerados o amenazados.

El impugnante mostró su desacuerdo con la decisión porque en su concepto es indispensable la presencia física de un intérprete y de un guía intérprete, sin embargo, no adujo razones para soportar su tesis, limitándose a sostener que la atención virtual no es apta para la población referida en la ley, sin tener en cuenta que la norma no impone el condicionamiento echado de menos y que los avances tecnológicos, antes que una barrera, se convierten en medios eficaces para alcanzar los fines de inclusión por los que se propende; amén que, como se lee en el contrato celebrado por la accionada, para asegurar la prestación del servicio la atención también puede ser personal, para lo cual basta un agendamiento previo con dos días de anticipación, tiempo que no se observa desproporcionado.

Así pues, la conclusión a la que arribó la juez de primera instancia luce acertada, en tanto el legislador no estableció un solo medio o fórmula para la protección del derecho colectivo involucrado, como es la pretensión del actor popular, que se contrate en cada sede un profesional certificado que realice las funciones de

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado del 24 de octubre de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2013-00318-01, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez.

²⁵ Ley 982 de 2005, "ARTÍCULO 1o. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos. (...) 22. "**Guía intérprete**". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas."

²⁶ Ley 982 de 2005, "ARTÍCULO 1o. Para efectos de la presente ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos. (...) 25. "**Intérprete para sordos**". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa."

intérprete y guía intérprete. Un entendimiento armónico, sistemático, coherente y razonable de las normas que protegen a las personas en situación de discapacidad y concretamente a las sordas y sordociegas sitúa la disertación en el plano del principio de igualdad y no discriminación, obligando al juez a revisar en contexto si el derecho de este grupo poblacional a acceder a los servicios públicos o dirigidos al público con eficacia y oportunidad está siendo desconocido o no, independientemente de las medidas que el prestador del servicio haya adoptado para erradicar cualquier tipo de barrera que impida llegar a toda la comunidad, porque lo que en últimas ha de valer es que el mecanismo sea útil y cumpla su finalidad garantizando el derecho inalienable de las personas sordas y sordociegas a acceder a una forma de comunicación, ya sea esta la Lengua de Señas Colombiana o el oralismo²⁷.

El argumento en que se sustenta el recurso de apelación es falaz porque el artículo 8 de la citada ley no dispone que la actividad de interpretación deba ser ejecutada exclusivamente de forma presencial, ni fija un mecanismo específico, se circunscribe a señalar que ello puede hacerse directamente por el obligado o a través de convenios con otras entidades; entonces, se itera, lo forzoso es que el instrumento utilizado incorpore medidas de inclusión y acciones afirmativas tendientes a eliminar toda forma de discriminación por razón de discapacidad y sea eficaz para lograr el objetivo planteado por la norma.

La finalidad de la acción popular es *“evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*²⁸; de suerte que una medida de protección se tornaría inocua y alejada de la realidad si al momento del fallo la afectación o amenaza no subsiste. Corolario, la sentencia en ese aspecto será confirmada, al haberse constatado los presupuestos para la configuración del fenómeno de hecho superado.

3.3. Sobre la condena en costas.

Teniendo en cuenta la carencia actual de objeto por hecho superado analizada supra, procederá la Sala a estudiar si debe revocarse el ordinal segundo de la sentencia proferida por el juzgado a quo, en el que resolvió **“Abstenerse de condenar en costas al actor popular, por lo dicho en precedencia.”**

Empiécese por reseñar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 ordena al juez aplicar las normas de procedimiento civil relativas a las costas, advirtiendo de forma expresa que solo es posible condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

Sobre la materia, el Código General del Proceso prescribe en su artículo 365 que en los procesos y actuaciones posteriores donde haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión, incidente, excepción previa, nulidad o amparo de pobreza, que haya formulado; bajo el presupuesto

²⁷ Artículos 21 y 22 de la Ley 982 de 2005.

²⁸ Artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

insoslayable que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación²⁹

Para verificar la causación y comprobación ha de ponderarse que las costas se componen de dos rubros, a saber: (i) las expensas útiles y necesarias en que haya incurrido la parte vencedora, y (ii) las agencias en derecho, que se fijan conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura³⁰, en consideración a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó en causa propia, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales³¹.

Significa que no solo ha de verificarse el hecho objetivo de la victoria procesal, sino los gastos comprobados y el ejercicio desplegado directamente o por medio de apoderado, perceptible a través de la participación en el quehacer procesal, como la asistencia e intervención en audiencias y diligencias, presentación de memoriales, aportación de pruebas y colaboración para su práctica, control del proceso, acatamiento a los requerimientos del juez, y en general la vigilancia, atención y cuidado del pleito, o como la ha denominado la Corte Suprema de Justicia, la 'carga de vigilancia'³², esto porque *"aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde. (...)"*³³

Por otro lado, cuando a raíz de la configuración del hecho superado los derechos e intereses colectivos ya no requieren de ninguna medida de protección al momento de dictar la sentencia, ello no excluye una eventual condena en costas, porque dicho fenómeno parte de la comprobación de una vulneración o amenaza inicial y de su cesación durante el trámite, y en tal sentido, es deber del juez estudiar de forma reflexiva y ponderada si fue precisamente la actuación llevada a cabo por la parte actora la que dio lugar a la superación de la situación.

Sobre el punto el Consejo de Estado ha sostenido que *"(...) cuando se declara que efectivamente ocurrió una vulneración de derechos e intereses colectivos, en su momento atribuida a alguna entidad, ésta última se considera vencida en el proceso, aun cuando por diferentes circunstancias, analizadas en cada caso, la vulneración o amenaza se supera antes de que se profiera la sentencia de primera instancia; situación que necesariamente obliga al Juez a pronunciarse respecto de la condena en costas, en aplicación de la normativa referida supra."*³⁴

En la sentencia objeto de revisión la juez expuso que no impondría condena en costas *"por no advertirse temeridad, ni mala fe en la actuación del actor popular, (...) ni tampoco, se observó en el plenario que el promotor haya incurrido en gastos al interponer la*

²⁹ Artículo 365 num. 1 y 8 del CGP.

³⁰ Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

³¹ Artículo 366 num. 3 del CGP.

³² Auto del 24 de junio de 2004, exp. 7843, Magistrado Manuel Isidro Ardila Velásquez, reiterado en Auto del 22 de febrero de 2012, Exp. 11001-0203-000-2011-02466-00, Magistrada Ruth Marina Díaz Rueda.

³³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala de Decisión Especial núm. 27; sentencia de 6 de agosto de 2019; C.P. Rocío Araújo Oñate; número único de radicación: 15001-33-33-007-2017-00036-01

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado del 24 de octubre de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2013-00318-01, C.P.: Hernando Sánchez Sánchez:

acción constitucional"; disertación que no comparte la Sala porque, al haberse declarado la carencia actual de objeto por hecho superado, no era el sujeto activo respecto de quien debía examinarse una eventual condena.

Lo antedicho no implica que necesariamente deba accederse a su petición, pues de acuerdo a la normativa y lineamientos jurisprudenciales, la condena en costas no es automática y por el contrario, debe estar precedida de un examen ponderado y razonable de su causación y demostración, ejercicio que en el caso concreto pone en evidencia la exigua gestión de la parte demandante, quien se restringió a la presentación del libelo, sin mostrar ningún interés durante las distintas etapas del proceso, ni colaborar con su buen desarrollo, despuntando su falta de dedicación e inversión de tiempo en su gestión; nótese que a pesar de contar con los medios para hacerlo, no envió a la accionada su demanda, ni la enteró de su solicitud; tampoco desplegó una mínima actividad probatoria ni asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento, y solo presentó unos escuetos alegatos de conclusión; es decir que no hizo un verdadero esfuerzo por acreditar los hechos en que basó sus pretensiones, a pesar de radicarse en él la carga de la prueba, según las voces del artículo 30 de la Ley 472 de 1998, saliendo al paso la juez para suplir las deficiencias de orden probatorio, lo cual de ninguna manera eximía al interesado de sus responsabilidades, más cuando no adujo dificultades económicas o técnicas.

Súmese que ningún gasto o expensa fue acreditado por parte del actor popular; luego no hay lugar a imponer la condena en costas deprecada, debiéndose confirmar la decisión.

No se condenará en costas de segunda instancia al apelante por considerar que su actuación no es temeraria o de mala fe (arts. 38 Ley 472 de 1998 y 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 7 de junio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro de la acción popular promovida por el señor Mario Restrepo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de segunda instancia.

TERCERO: REMITIR copia de los fallos de primera y segunda instancia a la Defensoría del Pueblo con destino al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

(Con aclaración de voto)

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mtoa

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Despacho 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Alvaro Jose Trejos Bueno

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Angela Maria Puerta Cardenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c687c2bc283d80811ecebf5b2a0b8d3bd24a980a16edf7f09889f5037c3d32d3**

Documento generado en 17/08/2023 02:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>